



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.294

"OLIVE, MARCELO ALEXIS  
S/ QUEJA EN CAUSA N° RC  
798 DE LA CÁMARA DE  
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN  
LO PENAL DE DOLORES".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.294-Q, caratulada:  
"Olive, Marcelo Alexis s/ Queja en causa N° RC 798 de la  
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores",

**Y CONSIDERANDO:**

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores, el 25 de abril de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa de Marcelo Alexis Olive contra el fallo de ese mismo órgano que confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 3 de Dolores que, en el marco de un juicio abreviado, condenó al nombrado a la pena de un año y dos meses de prisión de efectivo cumplimiento, con más el pago del mínimo de ley de mil pesos (\$ 1.000) y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de amenazas (hecho I), tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil (hecho II), amenazas agravadas por el uso de arma -dos hechos- y desobediencia -dos hechos- (hecho IV), en concurso real entre sí; y a la pena única de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento con más

///

el pago del mínimo de ley de mil pesos (\$ 1.000) y costas, comprensiva de la anterior y de la de un año de prisión de ejecución condicional y costas impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 2 por el delito de tenencia de estupefacientes. Asimismo, revocó la condicionalidad de la pena de prisión por no haberse cumplido los plazos del art. 27 del Código Penal (v. fs. 49/51).

Para así decidir, luego de afirmar que el monto de la pena no se encontraba abastecido, y que el carril interpuesto era el idóneo para abordar los planteos federales, afirmó que en el caso no se evidenciaba que estuviesen comprometidas cuestiones de tal índole en razón de la mera invocación generalizada que había realizado el impugnante de la violación de las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio (v. fs. 49 vta.).

Luego de aludir a la doctrina de la arbitrariedad, consideró que el agravio de la parte resultaba un mero disenso que pretendía convertir el recurso en una tercera instancia sobre los hechos juzgados (v. fs. 50 vta.).

**II.** Frente a ello, el defensor oficial -doctor Daniel Ignacio Arias Duval-, articuló recurso de queja (v. fs. 69/77 y vta.).

Luego de transcribir la respuesta brindada por el *a quo*, afirmó que al momento de deducir la vía extraordinaria expresó de manera específica la cuestión federal materia de agravio, remitiendo al punto V de aquélla (v. fs. 74 vta.).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.294

Agregó que la Cámara no puede resolver si ella misma restringió garantías constitucionales dado que resulta la negación misma del derecho al recurso y un absurdo jurídico (v. fs. 75).

Sostuvo que aquélla rechazó el recurso sin entrar al estudio de los agravios deducidos ni referirse a la prueba producida en el debate y que afirmar la imposibilidad de configuración de un agravio federal implicó sellar el fondo del asunto cuando, en su análisis, la Cámara sólo debía remitirse a cuestiones puramente formales (v. fs. cit. y vta.).

Finalmente, señaló que introducía como cuestión federal la relativa a la garantía de la revisión amplia así como la afectación de la del juez natural, el debido proceso e imparcialidad, en razón de que las respuestas dadas por las instancias previas resultaron fundamentaciones genéricas. Trajo a colación el fallo "Dieser" de la Corte federal (v. fs. 76/77).

**III.** La queja formalizada es improcedente pues la defensa no controvertió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo realizado por el *a quo* (art. 486 *bis*, CPP).

Es que las afirmaciones de la parte en torno al exceso en el análisis efectuado por la Cámara no pueden prosperar por cuanto el núcleo decisivo que derivó en la inadmisibilidad del recurso tuvo anclaje en que los agravios de índole federal se habían formulado de manera genérica y que la arbitrariedad no había sido suficientemente planteada que, contrariamente a lo expresado por la defensa, resulta

///

parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

Además, las críticas ahora esgrimidas resultan inhábiles para conmovier tal motivo de inadmisibilidad en razón de que la defensa se limitó a remitirse al recurso denegado y a afirmar que en aquél se hallaba en juego una cuestión federal, sin haber demostrado que se hubiese planteado de modo suficiente y no genéricamente como señaló el órgano anterior y que guardase directa vinculación con la decisión que confirmó la condena de primera instancia (v. en particular sentencia de fs. 27/34).

Por último, la denuncia de afectación de las garantías de juez natural, debido proceso, imparcialidad y revisión amplia de la sentencia de condena tampoco pueden prosperar pues la defensa oficial se limitó a efectuar una mención genérica de tales tópicos sin acompañarlos de un mínimo desarrollo argumental que les de sustento.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Marcelo Alexis Olive (arts. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.294

archívese.

HÉCTOR NEGRI  
DANIEL FERNANDO SORIA  
LUIS ESTEBAN GENOUD  
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°1770**